

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00847/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00091/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. EMPRESA QUE ESTÁ EFECTUANDO LA REPAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PONIENTE 7. 2. COSTO DE LA OBRA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PONIENTE 7. 3. FECHA EN QUE ESTARÁ CONCLUIDA ESTA OBRA." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias del **SAIMEX** se desprende que en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos: -----

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Escaneo90-91.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 23 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00091/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

respuesta solicitud 00091/VACHASO/IP/2016

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LÓPEZ

Responsable de la Unidad de Información

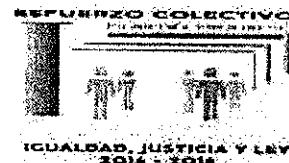
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *Escaneo90-91.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018**



"2016, Año el centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Valle de Chalco Solidaridad Estado de Méx. a 15 de Febrero de 2016

OFICIO NO: DOP/VCH/389/2016
ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD EMITIDA POR SAIMEX

C. EPREN TOVAR LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

P R E S E N T E

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1; 2, 4, 6, 12,35 fracción II, fracción I, II, III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio se brinda la siguiente respuesta.

En función a la solicitud N°00090/VACHASO/IP/2016 Y
00091/VACHASO/IP/2016 registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) Se brinda la siguiente respuesta.

LA INFORMACIÓN REQUERIDA

1. Empresa que está efectuado la repavimentación de la avenida Cuauhtémoc.
2. Costo de la obra por la repavimentación de la avenida Cuauhtémoc.
3. Fecha en que está concluida esa obra

La información mencionada anteriormente no es del conocimiento de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento debido a que, es una obra de carácter estatal que le compete al Gobierno del Estado de México y no Municipal por ende, no es generadora del proyecto.

Sin embargo, se hace una referencia de la dependencia estatal que maneja dicha información como lo es, la JUNTA LOCAL DE CAMINOS dependiente del Gobierno del Estado de México con residencia en el Municipio de Texcoco.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a su disposición para cualquier aclaración

A T E N T A M E N T E
P.ING. ORLANDO LLERA VARGAS
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

c.c.p. Archivo
ASTM



Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

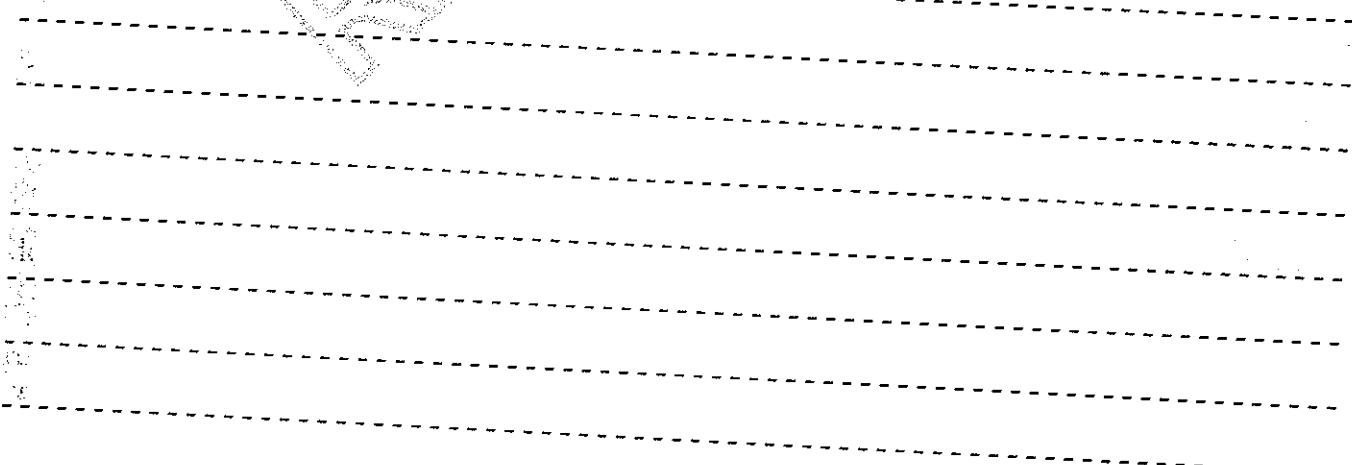
III. Inconforme con la respuesta aludida, el tres de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00847/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"SE ENTREGÓ INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA." (sic)

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO EMITIÓ UNA RESPUESTA DIFERENTE A LA QUE SOLICITÉ. VIOLENTANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY
 Inicio
 Salir [400VIGEAY]

Detalle del seguimiento de solicitudes

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	04/02/2016 15:34:54	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	10/02/2016 16:45:38	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	19/02/2016 11:12:58	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	23/02/2016 13:37:10	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	02/03/2016 22:09:58	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	02/03/2016 22:09:58	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	09/03/2016 17:22:43	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	09/03/2016 17:22:43	Administrador del Sistema INFOEM	
9	Ánalisis del Recurso de Revisión	09/03/2016 23:58:53	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	Informe de Justificación

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el tres de marzo de dos mil dieciséis; por lo que transcurrió el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, sin que dentro del mismo lo hubiese remitido, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 09 de Marzo de 2016
Nombre del solicitante [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00091/VACHASO/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00091/VACHASO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de febrero, así como los días cinco, seis, doce y trece de marzo, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se comprende el día dos de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el tres de marzo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III...
IV... "

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la segunda de las hipótesis precisadas, en atención a que **EL RECURRENTE** al interponer el medio de defensa que nos ocupa señala como motivo de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta distinta a la solicitada, situación que será materia de estudio posteriormente.

De igual manera, no se pasa por alto que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia, se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que literalmente señalan:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

De lo anterior se advierte que, en los recursos que se presenten a través del SAIMEX, los requisitos que debe colmar **EL RECURRENTE** para que pueda darse trámite a su recurso son: su nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento de éste, así como las razones o motivos de la inconformidad; en el entendido de que sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del **RECURRENTE** o, en su caso, su huella digital.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante concluye que tanto la solicitud de información, como el presente recurso, sí cumplen en su totalidad con las exigencias que marca la Ley de la materia para su procedibilidad.

En ese orden de ideas, debe considerarse que la citada Ley no establece como supuesto para desechar cualquier recurso de revisión que sea presentado vía SAIMEX, que no contenga el nombre completo, como nos ocupa con el recurso de revisión en estudio.

Por otro lado, debemos considerar lo establecido por el artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que literalmente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. . . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los preceptos citados y del derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime, a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa, o bien, su interés en el asunto, lo que posibilita para que, inclusive, la solicitud de acceso a la información sea anónima o para que no contenga un nombre que identifique al solicitante o que dé certeza sobre su identidad.

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, derivado de lo que nuestra Constitución Federal y demás cuerpos normativos señalan, respecto a la acreditación de la personalidad del solicitante.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización.

En tal virtud, este Órgano Garante, advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, ya que de lo contrario, atenta en contra de su propia naturaleza.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puesto que, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

En consecuencia, basta con que el particular se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y

Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo constar en:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. EMPRESA QUE ESTÁ EFECTUANDO LA REPAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PONIENTE 7. 2. COSTO DE LA OBRA POR LA REPAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PONIENTE 7. 3. FECHA EN QUE ESTARÁ CONCLUIDA ESTA OBRA." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información señaló que la información solicitada no es del conocimiento de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, toda vez que es una obra de carácter Estatal que le compete al Gobierno del Estado de México y no Municipal, por ende, no es generadora de la información solicitada, razón por la cual orienta al particular a dirigir su solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Junta Local de Caminos dependiente del Gobierno del Estado de México.

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"SE ENTREGÓ INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA." (sic)

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO EMITIÓ UNA RESPUESTA DIFERENTE A LA QUE SOLICITÉ. VIOLENTANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que conforme a lo anterior se desprende que la solicitud de información del **RECURRENTE** consistía en que se le otorgara vía **EL SAIMEX**, la información correspondiente a: 1. Empresa que está efectuando la repavimentación de la calle poniente 7. 2. Costo de la obra por la repavimentación de la calle poniente 7. 3. Fecha en que estará concluida esta obra; por lo que con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es factible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que como se adujo anteriormente, **EL RECURRENTE** solicitó se le entregara la información vía **EL SAIMEX**, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta en su respuesta que debido a la cantidad de documentación que solicita, y para evitar la omisión de algún documento que sea de su interés, le invitaba a presentarse en las instalaciones centrales del O.A.P.A.S., ubicadas en Av. San Luis Tlatilco, No. 19 Fraccionamiento Parque Industrial Naucalpan, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53489, para la consulta de los documentos que requiera para atender su solicitud de información; argumento que resulta improcedente para negar la entrega de la información por la vía que fue solicitada por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, dado que **EL SUJETO OBLIGADO** ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta se desprende que si bien refiere que no es del conocimiento de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, también lo es que afirma que es una obra de carácter estatal, por lo que con dicha manifestación acepta que existe la obra de la que se solicita información.

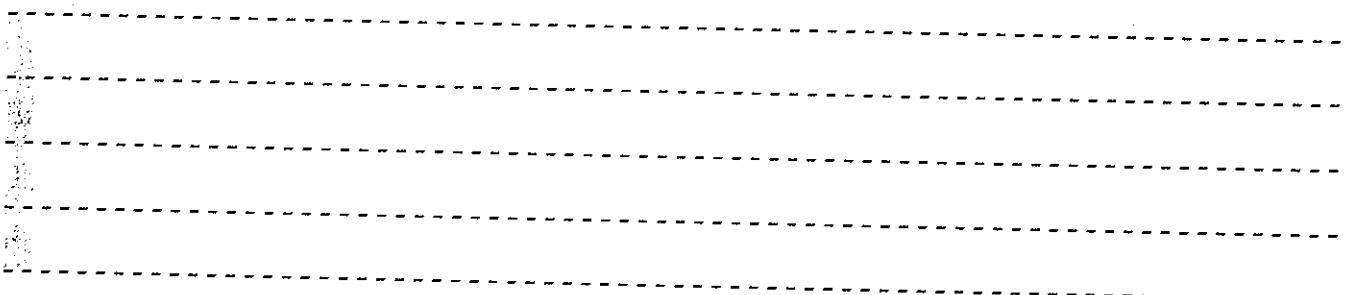
Dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce que existe la obra de la que se pide información, y si bien señala que no es de su conocimiento, dicha situación será materia de estudio posteriormente, razón por la cual se obvia el estudio respecto

a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la existencia de la misma.

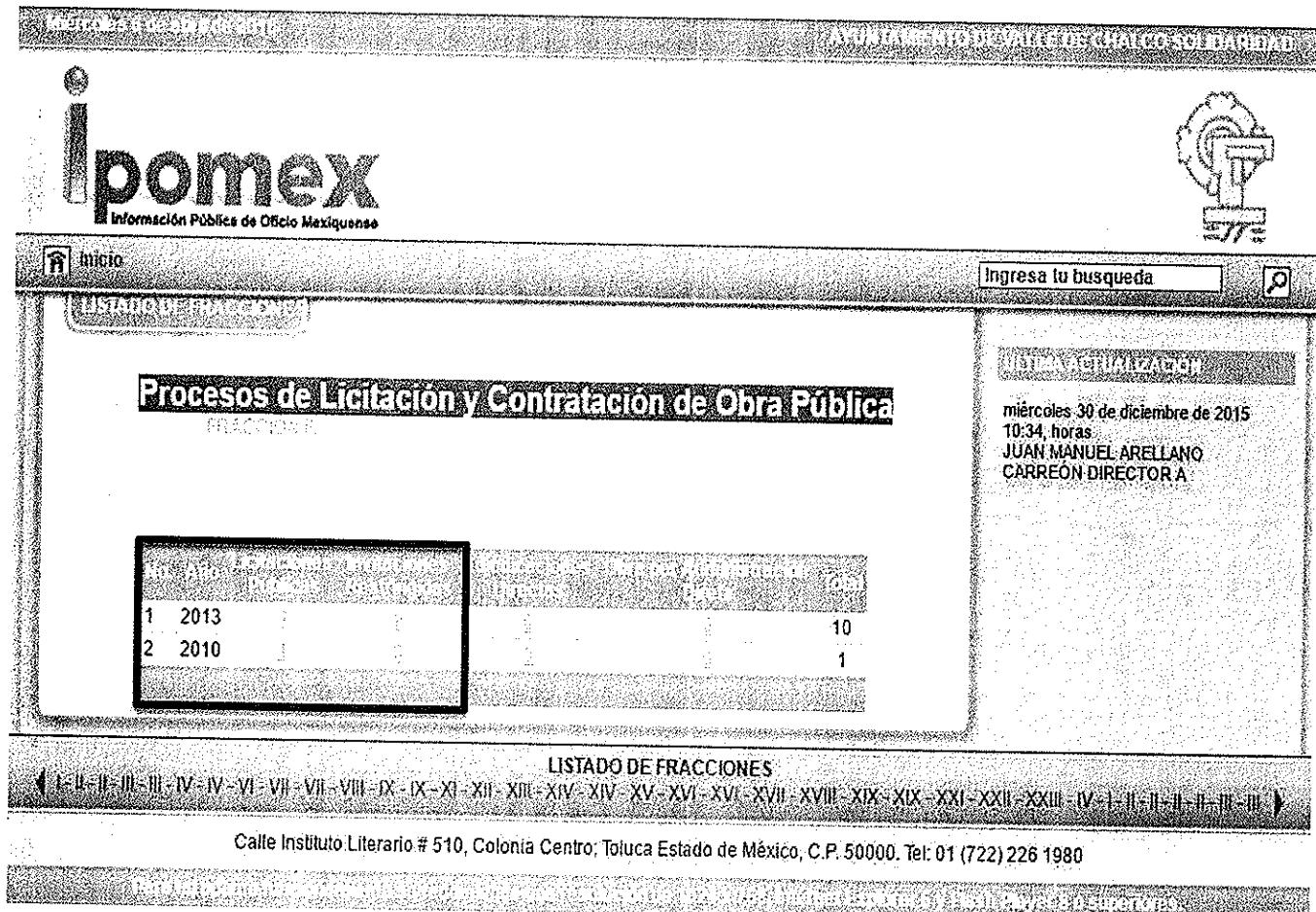
De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste asume su existencia, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada ya fue reconocida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce la existencia de la obra Repavimentación de la Calle Poniente 7, al señalar que es una obra de carácter estatal que le compete al Gobierno del Estado a través de la Junta Local de Caminos, sin embargo, no acredita fehacientemente su dicho, y por contrario existen vestigios que pueda contar con dicha información como se verá a continuación:

En primer término es de señalar que esta Ponencia realizó una investigación en la página oficial del **SUJETO OBLIGADO**, específicamente en la página de IPOMEX, para corroborar si dentro de sus procesos de licitación y contratación de obra pública se encontraba lo relacionado a la obra de Repavimentación de la Calle Poniente 7, sin embargo, sólo cuenta con información de los años 2010 y 2013, como se aprecia en la imagen que se plasma a continuación: -----



Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows a search result for "Procesos de Licitación y Contratación de Obra Pública". The result is for "miércoles 30 de diciembre de 2015 10:34, horas JUAN MANUEL ARELLANO CARREON DIRECTORA". The search bar contains "Procesos de Licitación y Contratación de Obra Pública". The date "30/12/2015" is highlighted. The search results table has two columns: "FECHA" and "TIPO". The first row shows "1 2013" and "10". The second row shows "2 2010" and "1".

Procesos de Licitación y Contratación de Obra Pública

miércoles 30 de diciembre de 2015
10:34, horas
JUAN MANUEL ARELLANO
CARREON DIRECTORA

FECHA	TIPO
1 2013	10
2 2010	1

LISTADO DE FRACCIONES

Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980

A pesar de que no se encontró información alguna relacionada con la obra de Repavimentación de la Calle Poniente 7, sí se encontró dentro de las Invitaciones Restringidas una obra relacionada con una de obra de pavimentación, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

009

Descripción de la Obra:

PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PORFIRIO DÍAZ, TRAMO: LATERAL AUTOPISTA-AV. TOLUCA, COLONIA DARIO MARTÍNEZ.

Tipo: Invitación Restringida

Ejercicio Presupuestal: 2013

Número de Expediente: FISM/007/2013

Lugar de la Obra: VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Número de Personas Beneficiadas: 2345

Archivo de Convocatoria: [FISM/007/2013](#)

Fecha de Convocatoria: 30/08/2013

Relación de Participantes ó Invitados Convocados: CONSTRUCTORA JAQUENAVY S.A DE C.V. ARTURO

ASCENCIO MARES URBANIZADORA Y COMERCIALIZADORA LEUNAMSA

Fecha de Junta Pública: 17/09/2013

Relación de Asistentes: LOS DEMOSTRADOS EN EL ARCHIVO ANEXO

Archivo de Acta de Junta Pública: [FISM/007/2013](#)

Nombre o Razón Social a quien se Adjudico: ARTURO ASCENCIO MARES

Unidad Administrativa Solicitante: VALLE DE CHALCO

Unidad Administrativa Ejecutora: VALLE DE CHALCO

Origen de los Recursos: Estatal

Número de Contrato: VCHS-IRE-FISM13-05-OP/13

Fecha de Contrato: 23/09/2013

Monto del Contrato: \$711,224.00

Monto del Anticipo: \$71,122.00

Forma de Pago: ESTIMACIÓN QUINCENAL

Objeto del Contrato: EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA: PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PORFIRIO DÍAZ,

TRAMO: LATERAL AUTOPISTA-AV. TOLUCA, COLONIA DARIO MARTÍNEZ.

Plazo de Ejecución, Fecha de Inicio: 24/09/2013, Fecha de Término: 23/12/2013

Archivo del Contrato: [FISM/007/2013](#)

Hubo Convenio Modificatorio?: No

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

De la imagen anterior podemos deducir que **EL SUJETO OBLIGADO** si realiza obras correspondiente a la pavimentación de calles dentro de los que es su jurisdicción Municipal.

Asimismo y en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que la obra de la que se solicita información es una obra de carácter estatal, que le compete a la Junta Local de Caminos del Gobierno del Estado de México, se procedió a revisar la página oficial de dicho

Sujeto Obligado, localizada en el sitio

<http://jcem.edomex.gob.mx/sites/jcem.edomex.gob.mx/files/files/pdf/AGM/AGM%20CONCLUIDAS%202018032016.pdf>

en la que se encontró que en las Acciones de Gobierno Municipales

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco.
 Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Concluidas, se encontraron 2 obras en dicho Municipio, que se aprecian en las siguientes imágenes:



Acciones de Gobierno Municipales
 Concluidas



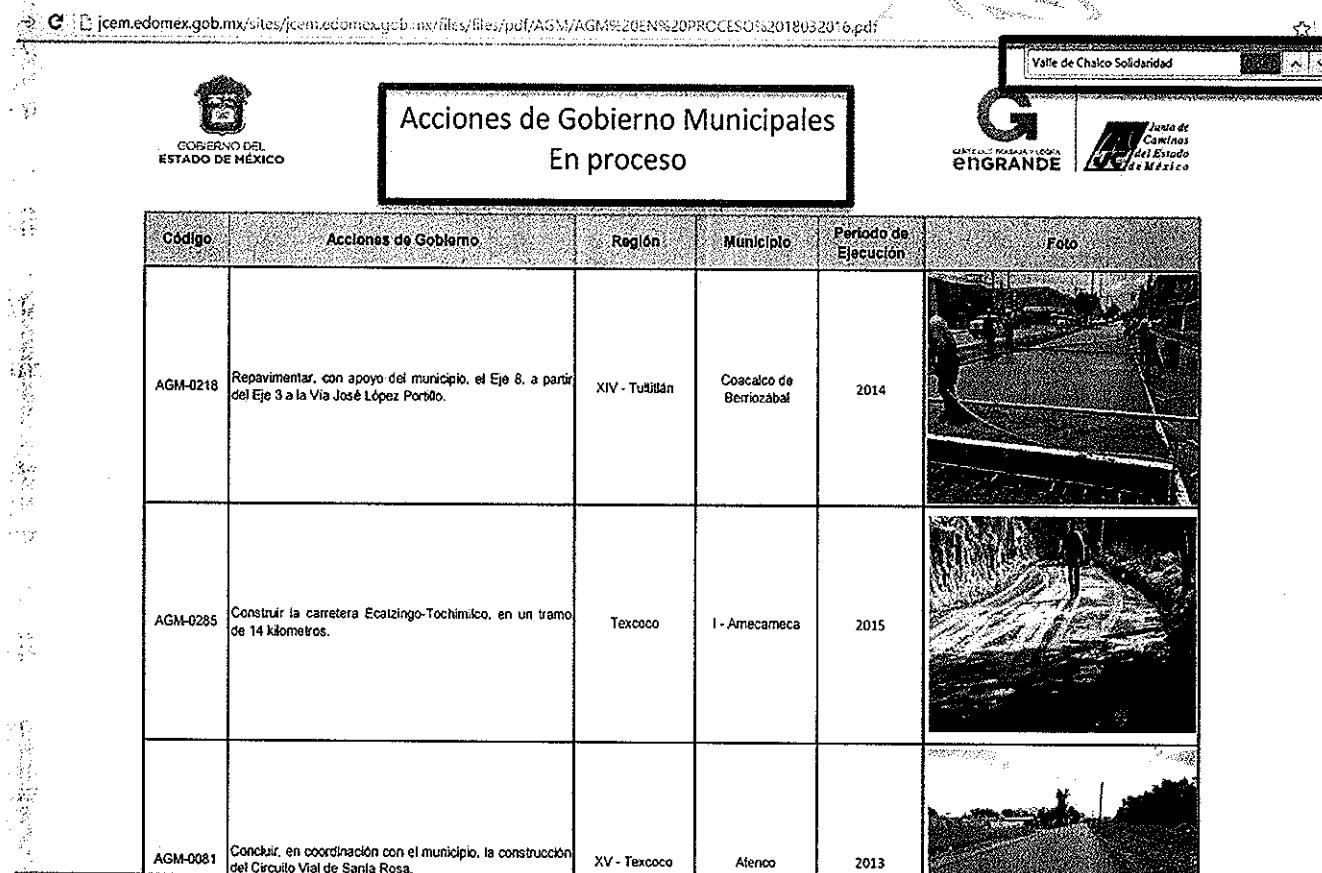
Código	Acciones de Gobierno	Región	Municipio	Período de Ejecución	Foto
AGM-0043	Reencarpetar, con el apoyo de la comunidad, en una primera etapa, el camino que va de la Cabecera Municipal a San Miguel Almoloyan.	XIII - Toluca	Almoloya de Juárez	2013	
AGM-0051	Gestionar el apoyo para el reencarpetado de la carretera Turcio-Potero.	XV - Valle de Bravo	Amanalco	2013	

AGM-0918	Apoyar la gestión en coordinación con el Gobierno municipal, para la pavimentación de la segunda etapa de la Avenida Cuauhtémoc.	I - Amecameca	Valle de Chalco Solidaridad	2013	
AGM-0917	Apoyar la gestión para fortalecer el programa de pavimentación de las calles del municipio.	I - Amecameca	Valle de Chalco Solidaridad	2013	

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, se constató en las Acciones de Gobierno Municipales en Proceso, localizadas en el sitio de internet

<http://jcem.edomex.gob.mx/sites/jcem.edomex.gob.mx/files/files/pdf/AGM/AGM%20EN%20PROCESO%2018032016.pdf>, que la Junta de Caminos no está realizando ninguna obra relacionada con el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, como se aprecia en la siguiente imagen:



Código	Acciones de Gobierno	Región	Municipio	Periodo de Ejecución	Foto
AGM-0218	Repavimentar, con apoyo del municipio, el Eje 8, a partir del Eje 3 a la Vía José López Portillo.	XIV - Tultitlán	Coacalco de Berriozábal	2014	
AGM-0285	Construir la carretera Ecatezingo-Tochimilco, en un tramo de 14 kilómetros.	Texcoco	I - Amecameca	2015	
AGM-0081	Concluir, en coordinación con el municipio, la construcción del Circuito Vial de Santa Rosa.	XV - Texcoco	Atenco	2013	

En virtud de lo anterior, se desprende que la Junta Local de Caminos actualmente no registra alguna obra que esté realizando en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, sin embargo sí registra la obra correspondiente a: "Apoyar la gestión en coordinación con el Gobierno

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

municipal para la pavimentación de la segunda etapa de la Avenida Cuauhtémoc"; destacando que dicha obra fue en coordinación con el Gobierno Municipal, por lo tanto, se deduce en primer lugar que al **SUJETO OBLIGADO** sí le compete la pavimentación de las Calles o Avenidas que correspondan al Municipio, y en segundo lugar, que si bien dichas obras pueden llegar a ser realizadas por la Junta Local de Caminos, también lo es que se realizan en coordinación con los Gobiernos Municipales, por lo que es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada, ya que le compete realizar obra pública en atención a los siguientes argumentos y fundamentos:

En primer término tenemos que el artículo 12.1 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone:

"Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;*
- II. La Procuraduría General de Justicia;*
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;*
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;*
- V. Los tribunales administrativos.*

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista."

Asimismo el artículo 12.4 de dicho ordenamiento legal señala que se considera Obra Pública a todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Además también quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: a) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; b) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; c) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; d) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y e) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos.

Por su parte el artículo 12.5 del ordenamiento en cita señala que se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular

los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con tales actos, la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Asimismo, dicho precepto legal establece que quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública: 1) la planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública; 2) la planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado; 3) los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito; 4) los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones; 5) los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

correspondiente; 6) los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados; 7) los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a la obra pública; 8) los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble; 9) los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros; y, 10) los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero del precepto legal en comento.

Ahora bien, el artículo 12.6 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México señala:

"Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento."

(Énfasis añadido)

Asimismo el artículo 12.64 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México establece:

"Artículo 12.64.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos."

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, se advierte que los Ayuntamientos de los municipios que realicen por sí o por conducto de terceros, actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

En consecuencia los Ayuntamientos están obligados a conservar, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.

En este tenor, la entonces Secretaría del Agua y Obra Pública emitió el *"Acuerdo del Secretario del Agua y Obra Pública por el que se establecen los Índices de Expedientes Únicos de Obra Pública e Instructivos de Llenado en las Modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública"* publicado en el Periódico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha primero de octubre de dos mil ocho, mediante el cual considerando lo dispuesto en la normativa aplicable en la materia, constituye un documento que permite integrar debida y uniformemente los expedientes únicos de obra Pública que integren las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Tribunales Administrativos que ejecuten obra pública.

Conforme a lo anterior, el artículo 96 Bis fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala:

"Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

...

XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;..."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo establecido en el precepto legal citado, se advierte que el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente del Municipio tiene entre sus atribuciones la de integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa los expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada es generada en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

De lo anteriormente expuesto se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber generado la información relativa la obra de Repavimentación de la Calle Poniente 7, y en consecuencia contar con el nombre de la empresa que realiza la obra, costo de la obra y fecha en la que estará concluida la obra, ya que todo ello obra dentro del expediente que para tal caso se integró, y si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó que no era de su conocimiento dicha

información, como se ha observado en párrafos anteriores, dicho argumento ha quedado desvirtuado, por lo que en ese tenor, este Instituto considera que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los Sujetos Obligados y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público deben poseer.

Por lo tanto, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información que finalice, de ser el caso, en un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia, lo cual sin duda supone que no basta la sola negación en cuanto a poseer la información.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información, así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones I, III, IV y VII; 3; 29, 30 fracciones I, II y VIII; y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comité de Información: al cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto.

III. Derecho de Acceso a la Información: a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.-Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;"*

Ahora bien, la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a: 1) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al **SUJETO OBLIGADO**, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y 2) Los casos en que por las atribuciones

conferidas al **SUJETO OBLIGADO** éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un **SUJETO OBLIGADO**, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de instruir una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, incluso, en el archivo Histórico Municipal, en caso de que la información se haya generado en administraciones anteriores.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

- 1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información debe obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee;

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que EL RECURRENTE pueda tener la certeza de que en verdad se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente al RECURRENTE.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados los agravios hechos valer por el hoy recurrente, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá instruir la búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las unidades administrativas con las que cuenta, incluso en el archivo histórico y de no localizar la información solicitada, deberá elaborar el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del numeral **CUARENTA Y CINCO** de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo **CUARTO TRANSITORIO** de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, el cual es del tenor literal siguiente:

"CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) *El número de acuerdo emitido;*
- f) *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice, cuyo rubro y texto disponen:

CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

(Énfasis añadido)

CRITERIO 004/2011.

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) *Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y de encontrarla, deberá hacer entrega al **RECURRENTE** de los documentos en los que conste lo siguiente: 1. Nombre de la empresa que está efectuando la repavimentación de la calle poniente 7; 2. Costo de la obra por la repavimentación de la calle poniente 7; y 3. Fecha en que estará concluida esta obra; y para el caso de no localizarse, se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos antes referidos.

Para el caso de que en los documentos que contengan la información referida, se desprendan algunos datos personales, la entrega de la información deberá hacerse **en versión pública**.

Asimismo, para el caso de que la información solicitada se considere clasificada como confidencial, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su respectiva declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 19, 25 y 28 de la Ley de la materia, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la

Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, mismos que a continuación se señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar la versión pública con la finalidad de proteger la información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos de la legislación aplicable.

Asimismo la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al **RECURRENTE** en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, en el que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos anteriormente referidos.

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00091/VACHASO/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, y en su caso en versión pública, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

- “1. Nombre de la empresa que está efectuando la repavimentación de la Calle Poniente 7;*
- 2. Costo de la obra por la repavimentación; y*
- 3. Fecha en que estará concluida esta obra.*

Debiendo Notificar al RECURRENTE el acuerdo de clasificación que en su caso emita en razón de la versión pública.

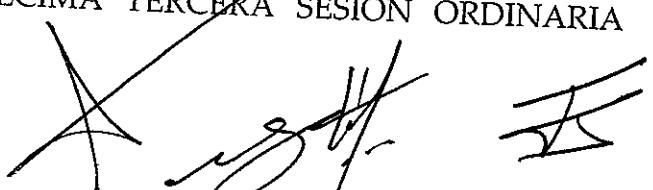
Para lo cual deberá realizar primero una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas y demás áreas que lo integran, y en el caso

de no localizar la información, deberá elaborar la declaratoria de inexistencia correspondiente.”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dí cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, una vez transcurrido el plazo referido, deberá informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles, respecto al cumplimiento ordenado.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTE EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

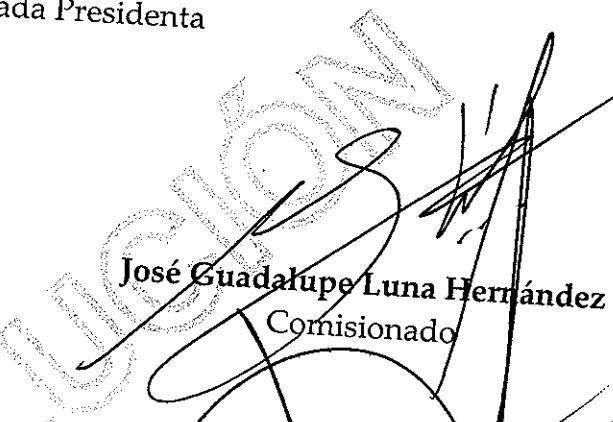


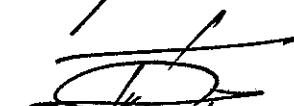
Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en votación
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de
revisión 00847/INFOEM/IP/RR/2016.
YSM/LAVA